

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS contra la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC; el Informe N° 001896-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023, se inicia procedimiento sancionador contra Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry;

Que, con la Resolución Subdirectoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023, se incorpora al procedimiento al señor Carlos Abraham Peña Rojas al ser presunto responsable solidario de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por haber ejecutado obras de ampliación (tercer piso), sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271 distrito, provincia y departamento de Ica ubicado en la Zona Monumental de Ica;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC de fecha 19 de octubre de 2023, se impone la sanción de demolición al inmueble del señor Carlos Abraham Peña Rojas y se dispone el archivo de lo actuado en relación a la Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry;

Que, con Expediente N° 0170884-2023 el señor Carlos Abraham Peña Rojas, en adelante el administrado, interpone recurso de apelación señalando (i) no existió intención dolosa en la ejecución de la obra, sino que existió una interpretación errónea de los procedimientos y (ii) en el área donde se ubica su inmueble existen otros de iguales características y no se ha considerado que dicho inmueble contribuye al desarrollo económico de la zona:

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, en el presente caso, se constata que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley, toda vez que la resolución impugnada ha sido emitida el 19 de octubre de 2023 mientras que la impugnación se ha formulado el 09 de noviembre del mismo año:

Que, tal como se refiere en la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC el inmueble donde se verifica la infracción objeto de sanción se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Ica declarada a través de la Resolución Ministerial N° 775-87-ED y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, previo al análisis de los argumentos de la impugnación, debemos señalar que se ha aplicado al procedimiento sancionador el texto de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, previa a la modificación dispuesta por la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no obstante que a la fecha de inicio del procedimiento (30 de junio de 2023) la disposición había sido modificada:

Que, de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC (fundamento vigésimo sexto) se tiene que lo indicado tuvo sustento en la aplicación del principio de irretroactividad a que se refiere el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG de allí que la sanción impuesta haya correspondido a una demolición;

Que, de acuerdo al principio de irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, entre otros, en lo referido a la tipificación de la infracción. De lo glosado, queda claro que la intención del legislador es beneficiar al administrado cuando una norma posterior contiene disposiciones menos gravosas;

Que, estando a lo anterior, se tiene, además, que el órgano instructor al verificar que a la fecha de emitir la resolución de imputación de cargos estaba vigente la modificación del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación debió haber evaluado la situación al amparo de dicho principio y contrastar el texto modificado con el vigente a fin de determinar cuál sería el idóneo para sustentar el inicio al procedimiento sancionador y la posible sanción a imponer;

Que, de acuerdo al texto expreso del principio, se tiene que dicho análisis se aplica en el caso del presunto infractor o del infractor, de lo cual se colige que la omisión pudo haber sido subsanada por el órgano resolutor, esto es, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural al momento de evaluar la aplicación o no de la sanción, sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC no se advierte que se haya evaluado lo indicado;

Que, lo anterior se corrobora, además, del hecho que con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC, dicha dirección general emitió el Memorando Múltiple N° 000095-2023-DGDP/MC en el que, entre otros, manifestó que la modificación de la infracción contenida en el literal f) del numeral 49.1



del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación no era más beneficiosa dado que establece como sanción la multa y como medida correctiva la demolición, sustento que no resulta correcto atendiendo a la naturaleza jurídica de las medidas correctivas, como el carácter punitivo de la sanción;

Que, dicho criterio tuvo que ser modificado a la luz de una nueva lectura de las disposiciones que rigen el principio de irretroactividad, tal como se advierte del Memorando Múltiple N° 000124-2023-DGDP/MC;

Que, en síntesis, se advierte que tanto el órgano instructor como el órgano resolutor del procedimiento sancionador no aplicaron de forma debida el principio de irretroactividad a que se refiere el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos numerados en el artículo 10 de la norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesiones derechos fundamentales;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la decisión de la autoridad de primera instancia se ha visto comprometida al aplicar una disposición que correspondía ser evaluada previamente a la imputación de cargos como a la emisión de la sanción objeto de impugnación a la luz de las disposiciones que rigen el principio de irretroactividad lo cual ha contravenido la ley, constituyendo un vicio de nulidad de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, y, por otro lado, dicha situación evidencia que se han vulnerado normas de orden público, esto es, un principio del procedimiento administrativo que constituye una garantía del respeto de los derechos de la ciudadanía a un procedimiento sancionador imparcial;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG prevé que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso analizado, se tiene que la existencia del vicio supone la necesidad de una nueva calificación de los hechos, incluso en la etapa resolutoria del procedimiento sancionador, y a partir de ello determinar la norma que se debe aplicar y la sanción que pudiera corresponder, siendo el órgano de primera instancia competente para ello, además, por la naturaleza el procedimiento, dicha decisión podría ser objeto de un nuevo recurso impugnatorio, de allí la necesidad de retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que el vicio se produjo;

Que, al advertirse la nulidad del acto impugnado, por las razones expuestas, carece de objeto revisar los argumentos del recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha



responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el emisor del acto ha procedido motivado por un error de interpretación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución y retrotraer el procedimiento a la etapa de pronunciamiento respecto a la existencia o no de responsabilidad por los hechos imputados.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el administrado.

Artículo 3.- Notificar esta resolución al señor Carlos Abraham Peña Rojas y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Registrese y comuniques

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES